



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001689-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01362-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO**
EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID
Entidad : **REGION JUNIN SALUD TARMA -RED INTEGRAL DE SALUD**
TARMA
Sumilla : Declara fundado

Miraflores, 26 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01362-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de mayo de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** contra la Carta N° 003-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, notificada el 11 de abril de 2023, mediante la cual la **REGION JUNIN SALUD TARMA - RED INTEGRAL DE SALUD TARMA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública (CARTA N° 040-2023-TRABAJADORES CAJA RECAUDACION-T) de fecha 10 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los recurrentes solicitaron a la entidad se remita de manera fedateada la siguiente información:

- “1. Copia de Informe Legal N° 0074-2023-GRJ/DIRESA/RIST/DE*
- 2. Copia de Memorando de designación y/o encargo de responsable de la oficina de asesoría jurídica de la Red de Salud Tarma y hospital Félix Mayorca Soto, de los años 2022 y 2023.*
- 3. Copia de la Resolución Directoral de designación y/o encargo de responsable de la oficina de Asesoría Jurídica de la Red de salud Tarma y hospital Félix Mayorca Soto, años 2022 y 2023.*
- 4. Copia de comprobantes de pagos de primer, segundo y tercer entregable; es decir, de los pagos efectuados al asesor legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; según contrato de servicio N° 028-2023-UL/RS-T.*
- 5. Copia de la conformidad de los servicios brindados por el Asesor legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; emitido por el funcionario competente. Esto es, conforme a la cláusula decima del contrato de servicio.*

6. Copia de contrato suscrito y/o resolución de contrato entre la dirección Regional de Salud de Junín y actual Director de la Red de Salud Tarma, Doctor Fernando Correa Tineo, para la dirección de la Red de Salud de Tarma y Hospital Félix Mayorca Soto.”

2. Mediante Carta N° 003-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, notificada el 11 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente, indicando que lo solicitado en el numeral 4 era improcedente y lo solicitado en el numeral 5 requería subsanación.

3. Con fecha 02 de mayo los recurrentes presentan recurso de apelación contra la Carta N° 003-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, notificada el 11 de abril de 2023, indicando que sí corresponde la entrega de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 001497-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

La entidad no formuló descargos, sin embargo mediante OFICIO N° 03-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP remitió los actuados correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución de fecha 26 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada el 4 de mayo del 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por los recurrentes conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Se aprecia de autos que los recurrentes solicitaron:

- “1. Copia de Informe Legal N° 0074-2023-GRJ/DIRESA/RIST/DE*
- 2. Copia de Memorando de designación y/o encargo de responsable de la oficina de asesoría jurídica de la Red de Salud Tarma y hospital Félix Mayorca Soto, de los años 2022 y 2023.*
- 3. Copia de la Resolución Directoral de designación y/o encargo de responsable de la oficina de Asesoría Jurídica de la Red de salud Tarma y hospital Félix Mayorca Soto, años 2022 y 2023.*
- 4. Copia de comprobantes de pagos de primer, segundo y tercer entregable; es decir, de los pagos efectuados al asesor legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; según contrato de servicio N° 028-2023-UL/RS-T.*
- 5. Copia de la conformidad de los servicios brindados por el Asesor legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; emitido por el funcionario competente. Esto es, conforme a la cláusula decima del contrato de servicio.*
- 6. Copia de contrato suscrito y/o resolución de contrato entre la dirección Regional de Salud de Junín y actual Director de la Red de Salud Tarma, Doctor Fernando Correa Tineo, para la dirección de la Red de Salud de Tarma y Hospital Félix Mayorca Soto.”*

Sin embargo, la entidad absolviendo el pedido, envió la Carta N° 003-2023-GRJ/DIRESA/RST/OTAIP, notificada el 11 de abril de 2023, donde indica que lo solicitado en el numeral 4 era improcedente y lo solicitado en el numeral 5 requería subsanación, sin acreditar la entrega de la demás información solicitada.

En el numeral 4 de la solicitud de acceso a la información pública, se requirió: *“Copia de comprobantes de pagos de primer, segundo y tercer entregable; es decir, de los pagos efectuados al asesor Copia de la conformidad de los servicios brindados por el Asesor legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; emitido por el funcionario competente. Esto es, conforme a la cláusula decima del contrato de servicio.legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; según contrato de servicio N° 028-2023-UL/RS-T”*.

Si bien la Entidad señaló en su denegatoria que dicha información no sería conforme a la Ley de Protección de Datos Personales -Ley 29733, no existe para este Tribunal prohibición expresa respecto a los comprobantes de pago emitidos a favor de una entidad del Estado: por dicha consideración, la entidad sí debe entregar los comprobantes de pago solicitados por los recurrentes.

Con relación al numeral 5 de la solicitud de acceso a la información pública, los recurrentes solicitaron: *“Copia de la conformidad de los servicios brindados por el Asesor legal externo Abog. José Fernández Suasnabar; emitido por el funcionario competente. Esto es, conforme a la cláusula decima del contrato de servicio.”*

La entidad, respecto a este punto señaló que los recurrentes debían subsanar su solicitud, pues era muy genérico su pedido *“Esto es, conforme a la cláusula decima del contrato de servicio.”* Analizado este punto, a criterio de este Tribunal no existiría ambigüedad en el pedido, pues es claro en señalar que solicita *“copia de la conformidad de servicios (...)”*. Por lo tanto, resulta amparable también este extremo de la apelación.

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que la información solicitada es de naturaleza pública, por cuanto se trata de información generada por la entidad en el ejercicio de sus facultades; por consiguiente, constituye en principio información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

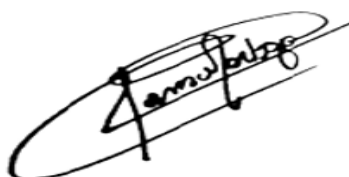
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **REGION JUNIN SALUD TARMA -RED INTEGRAL DE SALUD TARMA** que entregue a los recurrentes la información pública requerida y, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **REGION JUNIN SALUD TARMA -RED INTEGRAL DE SALUD TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO VICUÑA VELAZCO y EDUARDO RICARDO CONTRERAS ALMONACID** y a la **REGION JUNIN SALUD TARMA -RED INTEGRAL DE SALUD TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

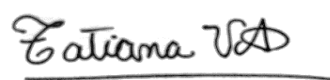


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp:lav



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal